

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACÁN



Folio
00309

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Área: Presidencia
Número de oficio: 089/2022
Expediente: N/A
Asunto: Remisión de
Observaciones a
Protocolo

Morelia, Michoacán a 21 de febrero de 2022.

Lic. Carlos Torres Piña.
Secretario de Gobierno.
PRESENTE.



En atención al oficio SG/040-32/2022 de 20 de enero de 2022, signado por el licenciado Carlos Torres Piña, Secretario de Gobierno, mediante el cual se hace de conocimiento de esta Comisión del Protocolo General de Actuación del Gobierno del Estado de Michoacán para la Transición de las Comunidades Indígenas para el Autogobierno y el Ejercicio del Presupuesto Directo, me permito hacer algunas manifestaciones y sugerencias con la finalidad de que el mencionado protocolo tenga mayor impacto y amplitud:

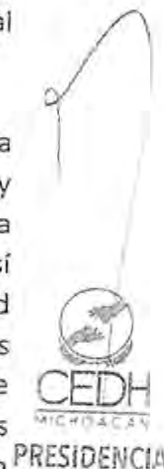
1. Los pueblos indígenas y tribales han sufrido injusticias históricas como resultado de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoseles ejercer su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses;
2. El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación, que implica que los pueblos originarios tienen absoluta libertad de definir y escoger su condición política con la finalidad de perseguir su desarrollo económico, social y cultural, vivir bajo sus propias normas de vida, sean escritas u orales, y estructurarse libremente, sin injerencias externas. Tal determinación encuentra su antecedente en los instrumentos internacionales citados en el documento en cuestión.
3. En el Convenio 169 de la OIT se establece que la libre determinación de los pueblos indígenas debe construirse a partir de mecanismos de "consulta" (artículos 6, 15, 17, 22, 27 y 28), "participación" (artículos 1, 2, 7, 15, 22, 23 y 27), "control" indígena (artículos 7 y 25), "responsabilidad" indígena (artículos 22, 25 y 27) y "cooperación" (artículos 5, 7, 20, 22, 25, 27 y 33); con la finalidad de asegurar que los pueblos interesados incidan en las leyes, las políticas y los programas que les afecten y que incidan en su futuro.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260. Morelia, Mich.
Tel. 443 1 13 35 00 Lada sin costo 800 640 31 88

4. En ese orden de ideas, y atento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas, las directrices al respecto se estructuran sobre los siguientes principios:

- a) Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas, y en otros casos buscar condiciones para la autogestión. El autogobierno y el ejercicio directo del presupuesto, son una dimensión del derecho de los pueblos indígenas y tribales, a la libre determinación y su reconocimiento tiene una perspectiva de justicia y un carácter reparador por las violaciones sufridas en antaño, y un potencial transformador.

Dicho elemento debe revisarse bajo la óptica de diferentes enfoques, atendiendo a cada microrregión o sociedad particular existente en nuestro Estado,- en donde hay diversos pueblos originarios,¹ las como el de interculturalidad que descansa principalmente en el respeto, garantía y protección de su diversidad étnica, así como su supervivencia física y cultural, que reconoce la coexistencia de diversidad de culturas en la sociedad, que deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos; de transversalidad que exige la promoción de un diálogo intercultural de derechos humanos, la generación de servicios con adecuación cultural y la atención diferenciada a los pueblos indígenas y tribales, garantizando su participación efectiva a través del derecho a la consulta culturalmente adecuada y cuando corresponda, el consentimiento previo, libre e informado; de género e intergeneracional, que da cuenta de la presencia de estructuras de poder asimétricas que asigna valores, posiciones, hábitos diferenciales a cada uno de los



¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 2011956.- Instancia: Segunda Sala. - Décima Época. - Materias(s): Constitucional. - Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.). - PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO. De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

sexos, y por ende, estructura un sistema de relaciones de poder, el cual se estructura como una lógica cultural, social, económica y política omnipresente en todas las esferas de las relaciones sociales, que integra su derecho consuetudinario.²

Finalmente, en la solidaridad generacional que se entiende como la cohesión social entre generaciones, que se manifiesta en un fuerte compromiso con los valores y las experiencias transmitidas a través de la memoria oral, así como la necesidad de replicar esos conocimientos; parte de la herencia cultural de los pueblos indígenas y tribales y se vincula con el retorno al pasado para la proyección del futuro y del colectivo. Es pues, el cuidado del territorio y la naturaleza, sus valores, sus bienes y conocimiento, para las actuales y futuras generaciones.

- b) Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado, lo que implica que el consentimiento no sea arrancado por coacción, intimidación o manipulación, y que haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, mostrándose en todo momento respeto por los requisitos de tiempo de los procesos indígenas de consulta o consenso, que suministre información plena y comprensible con respecto a los impactos y riesgos probables. Por lo anterior, se sugiere realizar las consultas pertinentes para poder construir el protocolo, en cada una de las regiones, microrregiones o sociedades particulares, pues en nuestro Estado existen diversos pueblos de origen³, con cultura y lengua diferenciada.⁴
- c) Participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de las acciones que puedan afectarles directa o indirectamente. La participación indígena puede hacerse a través de sus actividades tradicionales o de una organización representativa, e incluso en forma de co-gestión.
- d) Consulta con los pueblos indígenas involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente, asegurándose que sus preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de las actividades previstas.



² CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia. OAS/Ser.L/V/II. (29 de septiembre 2019), párr. 46, citando Pautassi, Laura. La igualdad en espera: el enfoque de género. Revista Lecciones y ensayos N° 89, 2011, p. 281. Y Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Lhaka Honet ("Nuestra Tierra") vs. Argentina.

³ Consúltase el informe emitido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos sobre "Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y tribales", visible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General número 35, de fecha 29 de Enero de 2019, Sobre la Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana.

- e) Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos y modos de organización sociopolítica.
 - f) Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
5. Hacer efectiva la libre determinación o autodeterminación de los pueblos indígenas implica determinar sus propias instituciones, participar en la vida política y económica, usar sus propios sistemas de representación, decidir sobre sus propias prioridades para el desarrollo de sus territorios y recursos naturales, y de acuerdo a los demás derechos que corresponden a los pueblos indígenas, respetando los tratados suscritos y garantizando que tienen voz en las decisiones que les afecten.

Para el logro de estos fines, los pueblos deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el beneficio recíproco, así como del derecho internacional, y sin privársele de sus propios medios de subsistencia.

6. La CEDH advierte la dimensión dual que se le ha dado al ejercicio el derecho a la autodeterminación, que supone, por un lado. Que los pueblos indígenas cuenten con un gobierno autónomo y, por el otro, implica el derecho a participar en estructuras sociales y políticas más amplias, que incluyen por ejemplo, las federaciones indígenas, los Estados en que viven y la propia sociedad internacional.⁵
7. Atento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal, y, el diverso de nuestra Ley Orgánica Municipal, los pueblos de origen tienen la posibilidad de acceder a recursos públicos, pero para ello:
- Es pertinente, considerar lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal, es decir, debe construirse un sistema de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos y gobierno electrónico ad hoc, para estas poblaciones,
 - Construir y dejar por escrito (en su caso, la emisión de una ley estatal indígena), los códigos de usos y costumbres de cada región o pueblo indígena).
 - Construir un sistema de información, transparencia y rendición de cuentas, culturalmente adecuados a su lengua, usos y costumbres.

⁵ Anaya, James (2010). "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración". En Claire CHARTERS y Rodolfo STAVENHAGEN (ed.). El desafío de la Declaración. Historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas. Copenhague: IWGIA, p. 203.



Solo así se podría identificar y saber quién es la autoridad respectiva, y generar un sistema que permita el otorgamiento de recursos a las autoridades tradicionales, pues no debe perderse de vista que el municipio es el obligado a la comprobación del recurso público, por lo que se hace necesario un puente entre el municipio y la autonomía indígena, para que ésta gestione, aplique, compruebe el destino y fin de los recursos públicos y rinda cuentas.

8. El Estado tiene la obligación de desplegar esfuerzos para que en la práctica se dé una convivencia armónica entre el sistema de administración y justicia estatal y el indígena. Debe promover la coordinación entre estos para evitar desencuentros en la resolución de conflictos y la administración de proyectos y recursos económicos. Al efecto se debe considerar el impacto que tiene en los territorios indígenas la regulación nacional del uso y acceso a recursos y la forma desagregada en que se ejercen las funciones, dado que puede conllevar a que las instancias sectoriales diversas tengan jurisdicción sobre un mismo territorio. No siempre ejercen sus funciones y coordinación con las autoridades y organizaciones representativas de los pueblos o cumplen con la obligación de garantizar procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado bajo los estándares internacionales.⁶ Para ello, se sugiere que en la construcción del protocolo se observen los objetivos de la Agenda 2030, que consta de los siguientes ejes: desarrollo sostenible, abatimiento de la pobreza, cuidado del planeta y del ser humano, y el acceso a justicia; de igual manera respecto de sus 17 objetivos.
9. El derecho al autogobierno implica el garantizar, por parte del Estado, el financiamiento de las instituciones indígenas proporcionando asistencia financiera y técnica con un enfoque intercultural a fin de fortalecer los sistemas autónomos de gestión y la prestación de los servicios sociales de los pueblos indígenas, garantizando así los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Lo anterior resulta relevante ya que se violenta el derecho al autogobierno cuando por acción o por omisión, se promueve la creación de gobiernos paralelos a los elegidos legítimamente, y socava seriamente la autodeterminación de los pueblos indígenas.
10. Fortalecer las estructuras de liderazgo tradicional comunal, a fin de evitar el despojo y la usurpación de las tierras y los recursos naturales de los pueblos es un tema primordial. La injerencia de la autoridad estatal genera que los miembros de las comunidades indígenas y tribales, ante la injerencia estatal, lleven a cabo acciones denunciadas como



⁶ Surrallés, Alexandre; Riol Gala, Raúl; y Garra, Simone. Estudio Complementario para la Fundamentación del derecho al territorio de la nación Wampís. Informe antropológico sobre la continuada existencia de la nación Wampís y su territorio. Presentado por el Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampís. 2017, p. 91.

contrarias a los reclamos históricos y derechos colectivos. Su debilitamiento alcanza hasta las formas de organización tradicional y defensa del territorio, conflictividad social división al interior de los pueblos a partir de episodios violentos y división al interior de los pueblos y comunidades debido a la duplicidad de autoridades y al uso de los recursos públicos.

11. En su dimensión externa, el derecho a la participación política supone la participación en la adopción de decisiones en cuestiones que pueden afectar sus derechos, ya sea directamente o a través de sus representantes, a la luz de sus normas, procedimientos y tradiciones propios y en forma permanente a fin de asegurar que sigan participando en la adopción de decisiones y mantengan el control de sus destinos. Lo cual significa que las instituciones deben concebirse de modo que le permitan a los pueblos indígenas y tribales adoptar decisiones en relación con asuntos internos y locales y además participar colectivamente en los procesos externos de toma de decisiones de conformidad con los criterios de los derechos humanos, alcanzando así la legitimidad de las decisiones.
12. Para los pueblos indígenas y tribales, el derecho a la participación política constituye un derecho de suma relevancia por ser grupos que históricamente han sufrido las consecuencias de las desigualdades sociales y estructurales. Por ello es relevante adoptar acciones afirmativas que aseguren de manera efectiva y práctica la participación de los pueblos en instituciones de elección popular, a través de reserva de escaños o de distritos electorales particulares para los pueblos, y la creación de circunscripciones electorales indígenas.
13. El Estado debe a) asegurar un aparato legal que promueva la representación de los pueblos indígenas y tribales y su participación política en las distintas entidades de gobierno en los diversos niveles; b) crear mecanismos que garanticen la participación política indígena y tribal en los espacios políticos de decisión, tanto a nivel ejecutivo como legislativo; y en su dimensión individual, garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad, tanto en el acceso a cargos y la estabilidad en los mismos, protegiendo a las autoridades indígenas y tribales brindando protección a su vida e integridad en contextos de riesgo.


PRESIDENCIA

14. La participación directa de un líder o lideresa indígena y tribal en las estructuras del Estado garantiza la representación de su pueblo en estos espacios, lo cual es prerequisite para lograr su inclusión, autodeterminación y desarrollo en el marco de un Estado plural y democrático.⁷
15. Sin embargo, la CEDH observa con preocupación que no se cuentan con mecanismos institucionales que habiliten a los pueblos indígenas o sus organizaciones la promoción y control de sus propios programas de educación, salud, vivienda, seguridad o soberanía alimentaria, acceso al agua, y los programas existentes sean locales, regionales o nacionales buscan ser incorporados al enfoque intercultural pero no fomentan la participación de los pueblos indígenas a través de sus organizaciones. Además, no se reportan cargos institucionales ocupados por las autoridades indígenas, lo cual permitiría adecuar la atención a las necesidades de los pueblos en estos ámbitos.
16. Por otro lado, en el protocolo que se analiza se establecen una serie de pasos a seguir para alcanzar las condiciones para el autogobierno y el ejercicio directo del presupuesto, entre los cuales se encuentra la Consulta y consentimiento libre, previo e informado. Al respecto debe decirse:
 - a) La premisa fundamental del derecho a la libre determinación es el derecho a la consulta y consentimiento.⁸ Es obligación del Estado garantizar a los pueblos indígenas el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado y de buena fe, conforme a los estándares cultural y lingüísticamente aceptables atendiendo a sus usos y costumbres. Dicha consulta debe ser previa al acto respectivo.
 - b) Los pueblos indígenas y tribales, en ejercicio de su autonomía, llevan a cabo prácticas, procesos y mecanismos generados a partir de sus planes de vida protocolos de consulta, mandatos, sistemas de conocimiento propios, entre otros; y se basan en el derecho a definir como desean ejercer la titularidad de sus derechos, en el marco de su autodeterminación, mismos que deberán ser tomados en cuenta atendiendo a cada pueblo indígena.



⁷ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrs. 113-117.

⁸ En palabras de la ex Relatora Especial de la ONU, Tauli-Corpuz, tanto la consulta como el consentimiento libre, previo e informado son una ampliación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/45/34. 18 de junio de 2020, párr. 71.

- c) Los documentos y protocolos de auto consulta y consentimiento en los que se detallan normas y procedimientos vinculados con la implementación de la consulta previa deben ser elaborados por cada pueblo indígena. Estos instrumentos permiten contemplar una diversidad de identidades colectivas, en tanto que se dirigen a identificar el gobierno interno de cada pueblo, y a establecer sus reglas de toma de decisiones y su representación política.
- d) El Estado debe respetar y garantizar, sin discriminación, la consulta y consentimiento ejercidas por los pueblos indígenas y tribales, basadas en la autodeterminación; lo contrario puede conducir a que la consulta resulte en un mecanismo homogeneizante, que no refleje la diversidad cultural propia de cada realidad. No deben generarse procesos estandarizados, ya sea basados en medidas legislativas o no, porque pueden tender a uniformizar a todos los pueblos sobre un patrón. Se trata de establecer un diálogo intercultural constante entre los sistemas normativos y de derecho indígena y tribal, el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, garantizando así la libre determinación, sus medios de vida tradicionales, su forma de vivir en armonía con la naturaleza y su cultura e identidad étnica forjadas en esos territorios por miles de años. Estos procesos deben desarrollarse libres de presiones, con una incidencia al total del pueblo y no solo a un segmento y respetando la libre asunción de indígena.
- e) Y en todas estas acciones, es necesaria la inclusión de los afromexicanos, dado que en el Estado de Michoacán existen amplias regiones con personas de esta auto adscripción, que deben ser tutelados de la misma forma.
17. Respecto a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, debe decirse que la autonomía es milenaria y comprende la forma de vivir y decidir, la forma de educar a los hijos, de usar y conservar sus bosques, como cuando eran libres en épocas anteriores. El derecho a la libre determinación implica decidir con autonomía y sin imposiciones las actividades económicas a las que se quieren dedicar, el tipo de educación que buscan implementar para las generaciones futuras, la calidad de salud que desean garantizar, entre otros.
18. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a decidir libremente sobre sus propios medios e subsistencias en forma segura, sobre sus actividades económicas tradicionales y de otros tipos, participar activamente en la elaboración y determinación de sus programas de salud, vivienda, seguridad, soberanía



alimentaria, acceso al agua, entre otros, y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones, desde su cosmovisión, costumbres y tradiciones propias.⁹

19. De igual manera preocupa a la CEDH que del protocolo que se revisa no se logra advertir con claridad la previsión en cuanto a los sistemas de justicia y jurisdicción indígena, la convalidación de los sistemas normativos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de pueblos y comunidades indígenas en materia fiscal para fines de administración directa de recursos económicos provenientes del gobierno federal.¹⁰ Igual circunstancia prevalece respecto a la conformación de entidades territoriales, municipales y otras entidades político-administrativas, ni tampoco la conciliación necesaria entre los planes de vida y los planes de desarrollo necesarios para el ejercicio y administración de los presupuestos directos con base en la autonomía indígena.

Al efecto, debe preverse la estructuración, de protocolos autónomos de consulta y otros instrumentos de consulta y consentimiento, que puedan ser de forma documental, escrita, oral, registro documento audiovisual por parte de los pueblos indígenas, a fin de exteriorizar al Estado las respectivas reglas, normas y procedimiento para la realización de consultas, así como las formas de organización y toma de decisión de cada pueblo, alejados de prácticas, leyes y políticas estatales que no garantizando eficazmente la consulta y consentimiento en el contexto de proyectos que afectarías sus derechos; la creación de instituciones representativas propias, sin interferencia a sus sistemas de elección de autoridades; conformación de entidades territoriales, municipales y otras entidades político-administrativas con base en la autonomía indígena, revisar los desafíos ante los requisitos y procedimientos establecidos por autoridades legislativas, administrativas, fiscales, etc.; estatutos y otros instrumentos normativos de autogobierno y gestión territorial; sistemas propios de protección y seguridad; sistemas de justicia y jurisdicción; y, definición de territorios indígenas como entidades político-administrativas.

20. Sobre la base de la información contenida en el protocolo enviado, esta CEDH con el fin de contribuir a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales en el Estado de Michoacán, en relación con el derecho a la libre determinación, se sugiere:

⁹ Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. Respuesta al cuestionario sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, mayo-abril de 2021.

¹⁰ Presentación de la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial de Oaxaca, México, 5 de agosto de 2021.

- 20.1 Adoptar medidas para garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ejercer de manera práctica y efectiva la libre determinación, el autogobierno y el ejercicio directo del presupuesto, en el marco de sus propios procedimientos, instituciones y concepciones del mundo.
- 20.2 Adoptar o reforzar las medidas necesarias para el reconocimiento y funcionamiento de las instituciones representativas propias de dichos pueblos, incluyendo en las áreas de autogobierno, autonomía, administración de justicia, gestión y manejo territorial y de recursos naturales, y otras áreas que dichos pueblos consideren pertinentes. Asimismo, proporcionar los recursos financieros y otros necesarios para su funcionamiento.
- 20.3 Asegurar que los procedimientos establecidos para el reconocimiento y funcionamiento de dichas estructuras sean ágiles, sencillos y eficaces. Asimismo, evaluar, en consulta y coordinación con dichos pueblos, los cambios o adaptaciones en las divisiones político-administrativas internas que pudieran ser necesarias para el funcionamiento real de estos pueblos.
- 20.4 Adoptar en consulta y coordinación con los pueblos indígenas y tribales, las medidas necesarias para que, dentro de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, dichos pueblos pueden ejercer sus derechos de manera efectiva y colectiva y hacerlos valer ante las instituciones estatales.
- 20.5 Promover espacios de diálogo y coordinación intercultural entre autoridades de esos pueblos y los Estados, con respecto a:
- a. La coordinación y cooperación entre autoridades de justicia indígena y tribal y del sistema de justicia nacional, y la concertación sobre temas como competencias jurisdiccionales en los aspectos material, personal y territorial.
 - b. Donde sea pertinente, el reconocimiento y la coordinación y cooperación con las instituciones propias de los pueblos, como guardias tradicionales, policías comunitarias y otras similares establecidas para la defensa, seguridad, protección y administración de justicia tradicional en sus territorios, especialmente en áreas con poca presencia del Estado.
 - c. Mecanismos de participación directa de los pueblos indígenas y tribales, a través de sus propias estructuras representativas, en espacios de toma de decisión a



nivel nacional para la definición de políticas, programas y otras medidas relacionadas con asuntos de interés nacional.

- d. La definición de políticas, planes y programas de desarrollo económico que tomen en cuenta y den preeminencia a los planes de vida, prioridades y propuestas propias de los pueblos indígenas y tribales para su desarrollo económico. Asimismo, facilitar los mecanismos financieros y otros necesarios para que dichos pueblos pueden emprender sus propias iniciativas económicas.
- e. La definición de políticas y programas en las áreas de educación bilingüe e intercultural, salud intercultural, soberanía alimentaria, vivienda, acceso al agua y el acceso a otros servicios sociales básicos.
- f. La definición de políticas y programas para la mitigación de los impactos del cambio climático, que tomen en cuenta los impactos diferenciados en los pueblos indígenas y tribales, y sus propias propuestas para hacer frente a esos impactos.
- g. Asegurar la participación de los pueblos indígenas y tribales a través de sus autoridades y entidades representativas en la formulación e implementación de políticas públicas y otras medidas orientadas a la prevención y atención médica en el contexto de la pandemia de COVID19, a fin de garantizar atención de salud con pertinencia cultural en sus idiomas tradicionales y con el enfoque de protección de sus vidas, integridad y territorios.
- h. Asegurar un marco normativo, político e institucional que garantice a los pueblos indígenas y tribales la resolución de sus reclamaciones relacionadas con el acceso a y reconocimiento de sus derechos territoriales.
- i. Establecer mecanismos efectivos para la delimitación, demarcación, titulación y saneamiento de sus tierras y territorios, de conformidad con los estándares internacionales. Ello incluye medidas de protección frente las acciones de terceros que afectan sus tierras, territorios y recursos naturales.
- j. Garantizar la intangibilidad de los territorios de los pueblos en aislamiento que incluyan el establecimiento de reservas específicas, corredores territoriales



mecanismos de fiscalización y prohibición de Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales.

- k. Establecer medidas de prevención y contención, cordones sanitarios y otras medidas de vigilancia y atención epidemiológica.
 - l. Atender las situaciones diferenciadas de riesgo que enfrentan los pueblos en aislamiento y los pueblos en situación de contacto inicial, a fin de garantizar la protección de su salud, territorios y libre determinación. Asimismo, se debe tener en cuenta aquellas situaciones que requerirían medidas binacionales o regionales de protección.
 - m. Construir sistemas de transparencia, control y rendición de cuentas, que garanticen los derechos de acceso a la información y a protección de datos personales, culturalmente adecuados a su lengua, usos y costumbres.
- 20.6 Implementar la consulta y el consentimiento previo, libre e informado sobre medidas legislativas y administrativas o proyectos de desarrollo o explotación de recursos naturales susceptibles de afectar los derechos de estos pueblos desde un enfoque del derecho a su libre determinación, en las que se busque:
- a. Promover el respeto, reconocimiento y aplicación de los protocolos propios de consulta culturalmente adecuados al lenguaje, usos y costumbres; y otros mecanismos o iniciativas de estos pueblos para la implementación de la consulta y consentimiento libre, previo e informado.
 - b. Cumplir con los estándares internacionales e interamericanos en los procesos de consulta que se lleven a cabo, respetando las autoridades representativas de dichos pueblos, y brindando de manera previa, accesible, cultural y lingüísticamente adecuada toda la información necesaria sobre los impactos de una medida en todas sus dimensiones, entre otros elementos, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
 - c. Garantizar mecanismos eficaces y accesibles de justicia y reparación por afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas.
 - d. Incorporar los enfoques de género, intercultural y de solidaridad intergeneracional en las acciones encaminadas para implementar las recomendaciones en este informe.



PRESIDENCIA

- g. Conjuntamente con los pueblos indígenas, adoptar medidas destinadas al reconocimiento, fortalecimiento y promoción del rol clave de las mujeres indígenas y tribales en el ejercicio del derecho a la libre determinación susceptibles de afectar a sus pueblos.
- h. Generar espacios de coordinación entre los sistemas de justicia estatal y los sistemas de justicia indígena y tribal para incorporar una perspectiva de género e intercultural a fin de aumentar la protección judicial de las mujeres cuando sufran violaciones de derechos humanos. Estos espacios deben promover la participación de las mujeres indígenas y tribales en los sistemas de administración de justicia y en el enfoque de reparaciones.

Con los anteriores elementos, consideramos desde nuestra perspectiva, que puede llevarse a cabo los procesos y las diferentes acciones para lograr los consensos, a corto, mediano y largo plazo por parte de los pueblos de origen, en aras de fortalecer sus derechos humanos en toda su amplitud, logrando con ello, un protocolo sólido, para no demorar el cumplimiento de los referidos derechos.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes, enviándole mis parabienes.

ATENTAMENTE.

Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez
Presidente de la Comisión Estatal de los
Derechos Humanos de Michoacán.



MATA/PLQM/ASM

C.C.P. Dra. Irma Nora Valencia Vargas, Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. - Para su conocimiento.
C.C.P. Archivo.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo



Dependencia

Secretaría de Gobierno

Sub - dependencia

Subsecretaría de Enlace Legislativo
y Asuntos Registrales.

Oficina

No. de oficio

SG/040-32/2022

Expediente

Asunto:

Remisión Protocolo

Morelia, Michoacán, a 20 de enero del año 2022.

Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez.
Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
Presente.-



Por medio de la presente remito a usted el Protocolo General de Actuación del Gobierno del Estado de Michoacán para la Transición de las Comunidades Indígenas hacia el Autogobierno y el Ejercicio del Presupuesto Directo, lo anterior para su conocimiento y a efecto de que, de estimarlo pertinente, realice observaciones, agradeciéndole las envíe al correo institucional, **humberto.urquiza@michoacan.gob.mx** a más tardar el día 21 de febrero del año en curso.

Cualquier duda, le rogamos comunicarse al celular 4431091995 con la maestra Areli Oseguera.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para enviarle mis atentos saludos.

ATENTAMENTE
Sufragio efectivo. No reelección

Lic. Carlos Torres Piña
Secretario de Gobierno.



C.c.p. Minutario
C.c.p. Archivo.
CTP*HUM*RAOA

**PROTOCOLO GENERAL DE
ACTUACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PARA LA TRANSICIÓN DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS
HACIA EL AUTOGOBIERNO Y
EL EJERCICIO DEL
PRESUPUESTO DIRECTO**

Índice

- ¿Qué es el presupuesto directo de las comunidades indígenas?
- ¿Cuáles son las diferencias entre el presupuesto directo y el presupuesto participativo?
- Comunidades que ejercen o están en proceso de ejercer el presupuesto directo en Michoacán
- ¿Cuáles son los mecanismos para acceder al ejercicio del derecho al autogobierno indígena y la administración del presupuesto directo?
- Fundamento legal del derecho a la administración directa de los recursos por parte de las comunidades indígenas
- La Consulta Previa, Libre e Informada
- Fundamento legal de la Consulta previa, libre e informada
- ¿Qué actores y autoridades intervienen en la consulta para el presupuesto directo?
- ¿Cuáles son las principales etapas que se han de considerar para ejercer el presupuesto directo de acuerdo a la nueva ley municipal?
- Etapas de organización comunal previa a la consulta
- Principales momentos de la consulta para el presupuesto directo
- Presentación de la Solicitud
- Calificación de la solicitud por el IEM
- Trabajos preparativos de la Consulta
- Momento de la Consulta
- Fase Informativa
- Fase Consultiva
- Preguntas de las fase consultiva
- Validación o Calificación de la Consulta previa, libre e informada por parte de los Consejeros Generales del IEM
- Momentos posteriores a la Consulta
- Etapas posteriores a la consulta
- ¿Cuáles son los elementos que debe tener un Acuerdo de Cabildo para la Transferencia del Presupuesto Directo?

¿Qué documentos solicita la Secretaría de Finanzas a las comunidades una vez que el ayuntamiento le notifica el acuerdo de cabildo?

Presentación de Acta Constitutiva o Constancia de Mayoría

Obtención del Registro Federal de Contribuyentes

Constancia del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)

Apertura de cuentas bancarias a donde se realizarán la transferencia de recursos a la comunidad

Fiscalización

Anexos

Página legal

—

¿QUÉ ES EL PRESUPUESTO DIRECTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS?

Es una forma de ejercer el autogobierno y la autonomía indígena; así como un derecho humano que ha sido reconocido tanto por resoluciones judiciales, como por ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

El presupuesto directo es la transferencia equitativa y proporcional (por porcentaje poblacional) de todas las aportaciones y participaciones que administran los ayuntamientos, a las submunicipalidades indígenas para que cumplan funciones de gobierno.

La administración del presupuesto directo, basada en el ejercicio del derecho al autogobierno indígena, se ha concretado a través de convenios debidamente formalizados entre comunidades y ayuntamientos, resoluciones judiciales y actualmente se fundamenta en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

—

¿CUÁLES SON LAS DIFERENCIAS ENTRE EL PRESUPUESTO DIRECTO Y EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO?

Presupuesto directo

Es una forma de ejercer el derecho colectivo a la autonomía y autogobierno que tienen reconocidos los pueblos y comunidades indígenas de México.

Se concreta en la transferencia a la comunidad de un porcentaje del presupuesto público que administra el ayuntamiento, para que, a su vez, lo administre directamente en el ejercicio de funciones de gobierno.

Presupuesto participativo

Es un mecanismo de participación ciudadana abierto para todo tipo de sector poblacional.

Consiste en la obligación del ayuntamiento de preguntar a las y los ciudadanos su opinión sobre los proyectos prioritarios para realizar en sus localidades. El presupuesto participativo no implica la transferencia del presupuesto, ni de las funciones de gobierno.

¿Pueden las comunidades indígenas tener presupuesto participativo?

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
Artículo 116. ... Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan registrarse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

De lo señalado en el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal se desprende que las comunidades indígenas pueden elegir el presupuesto participativo o continuar bajo el régimen del Ayuntamiento. Ambas son posibilidades en caso de que las comunidades indígenas decidan no optar por el presupuesto directo.

¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS PARA ACCEDER AL EJERCICIO DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INDÍGENA Y LA ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO DIRECTO?

- Convenios debidamente formalizados entre los ayuntamientos y las comunidades indígenas.
- Resoluciones de los Tribunales Electorales.
- Procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

**COMUNIDADES QUE EJERCEN SU PRESUPUESTO DIRECTO EN
MICHOACÁN***

Comunidad	Municipio	Forma de obtención del presupuesto directo
Santa Cruz Tanaco*	Cherán	Convenio debidamente formalizado entre el ayuntamiento y la comunidad
Comachuen	Nahuatzen	
Cherán Atzícúrin	Paracho	
Tarecuato	Tangamandapio	
Santa María Sevina	Nahuatzen	Resolución del Tribunal Electoral
San Francisco Pichátaro	Tingambato	
Santa Fe de la Laguna	Quiroga	
Arantepacua	Nahuatzen	
San Felipe de los Herreros	Charapan	
San Ángel Zurumucapio	Ziracuaretiro	Procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal
La Cantera	Tangamandapio	
Santiago Azajo	Coeneo	

Total hasta el 11 de enero de 2022: **12 Comunidades** ejerciendo su Presupuesto Directo

**COMUNIDADES EN PROCESO DE EJERCER SU PRESUPUESTO DIRECTO EN
MICHOACÁN***

Comunidad	Municipio
San Benito Palermo	Los Reyes
San Pedro Ocumicho	Charapan
Donaciano Ojeda	Zitácuaro
Crescencio Morales	Zitácuaro

Francisco Serrato	Zitácuaro
Carpinteros	Zitácuaro
San Matías el Grande	Ciudad Hidalgo
San Pedro Jécuaro	Ciudad Hidalgo
San Miguel Curahuango	Maravatío
Janitzio	Pátzcuaro
Carapan	Chilchota
Jarácuaro	Erongarícuaro
Turícuaro	Nahuatzen
Angahuan	Uruapan

Total hasta el 11 de enero de 2022: **14 Comunidades en procesos para obtener su presupuesto directo.**

FUNDAMENTO LEGAL DEL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS POR PARTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Artículos 1º, 2º, 115 fracc IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Michoacán
- Resolución SUP-JDC-1865/2015 Pichátaro VS. Ayuntamiento de Tingambato
- Artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán
- Artículos 73 a 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán
- Artículos 2 y 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado
- Reglamento Interno para la Consulta Previa Libre e Informada del Instituto Electoral de Michoacán

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2. *(De los derechos de los pueblos y comunidades indígenas)*

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía [...]

Artículo 115. *(Del régimen municipal)*

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN

Artículo 3. *(De los derechos de los pueblos y comunidades indígenas)*

[...]

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 116. [...]

Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

[...]

En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Las comunidades indígenas que tengan el carácter de tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio

que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones aquí mencionadas, tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.

Artículo 118. Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables,

- II. II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el ayuntamiento respectivo.
- III. III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al ayuntamiento.
- IV. IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres;

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA

El derecho a la consulta previa, libre e informada es un derecho humano específico de los pueblos y comunidades indígenas, con el cual se garantiza su participación en aquellas iniciativas gubernamentales que puedan afectarles. El propósito de este tipo de consulta consiste en obtener y respetar su consentimiento o no sobre dichas iniciativas.

La consulta previa, libre e informada no es lo mismo que una consulta ciudadana. Aunque ambas procuran la participación de los ciudadanos tienen características y naturalezas diferentes. La primera es un derecho que siempre debe respetarse a pueblos y comunidades indígenas, mientras que la segunda es una posibilidad que implementa el Estado si se le solicita. Por esta razón la primera de ellas debe ser libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Además del marco jurídico internacional y constitucional, la consulta previa, libre e informada que se usa para obtener el consentimiento de la comunidad en relación al derecho al autogobierno y la administración del presupuesto directo encuentra su fundamento legal en la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana y el Reglamento Interno del IEM para la Consulta Previa, Libre e Informada.

MARCO LEGAL DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Artículo 2º de la Constitución de México
- Artículo 3º de la Constitución de Michoacán
- Artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán
- Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán
- Reglamento Interno del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales.
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En la consulta se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 73.

La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.

La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

Artículo 74.

[...]

Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

Artículo 75.

Para la celebración de la consulta previa, libre e informada, la comunidad indígena puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.

Artículo 76.

En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

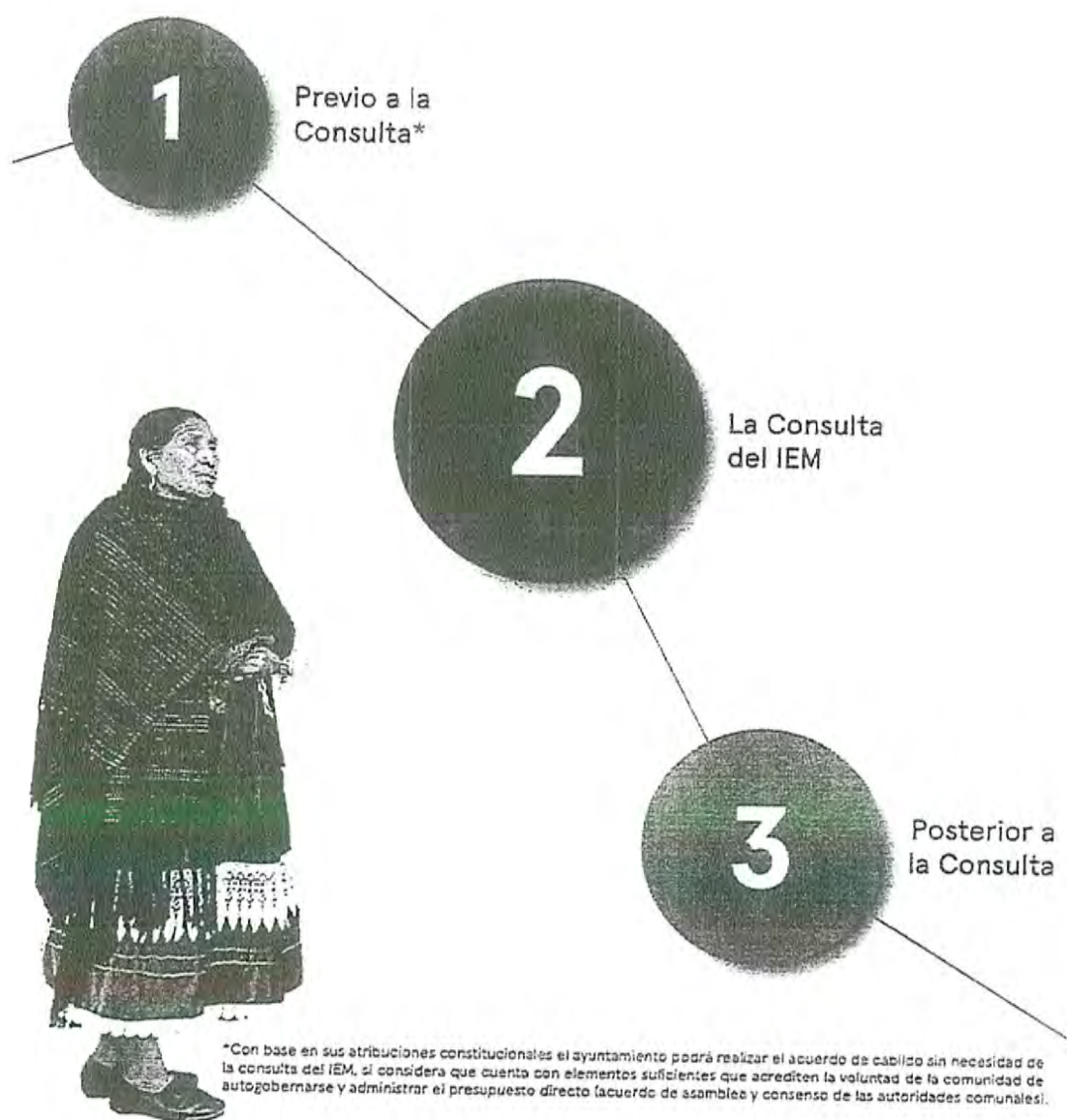
Quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

¿QUÉ ACTORES Y AUTORIDADES INTERVIENEN EN LA CONSULTA PARA EL PRESUPUESTO DIRECTO?

Los principales actores y autoridades involucrados durante este proceso son: la comunidad, el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y los ayuntamientos. Estos deben participar a lo largo de todo el proceso de consulta, respetando en todo momento los principios que regulan las consultas previas libres e informadas de los pueblos y comunidades indígenas.

Adicionalmente a los tres actores principales, participan de manera coadyuvante dependencias del gobierno del Estado como lo son: la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Finanzas, la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Comisión de Asuntos Indígenas y la Secretaría de Desarrollo Municipal. La participación de estas puede ser para proporcionar la información suficiente a las partes durante el proceso, o bien para mediar y resolver alguna diferencia o desacuerdo entre las partes involucradas. Al igual que el IEM y los ayuntamientos, la intervención de estas instancias del gobierno del Estado debe de observar los principios que regulan las consultas previas libres e informadas de los pueblos y comunidades indígenas.

¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES ETAPAS QUE SE HAN DE CONSIDERAR PARA EJERCER EL PRESUPUESTO DIRECTO DE ACUERDO A LA NUEVA LEY MUNICIPAL?

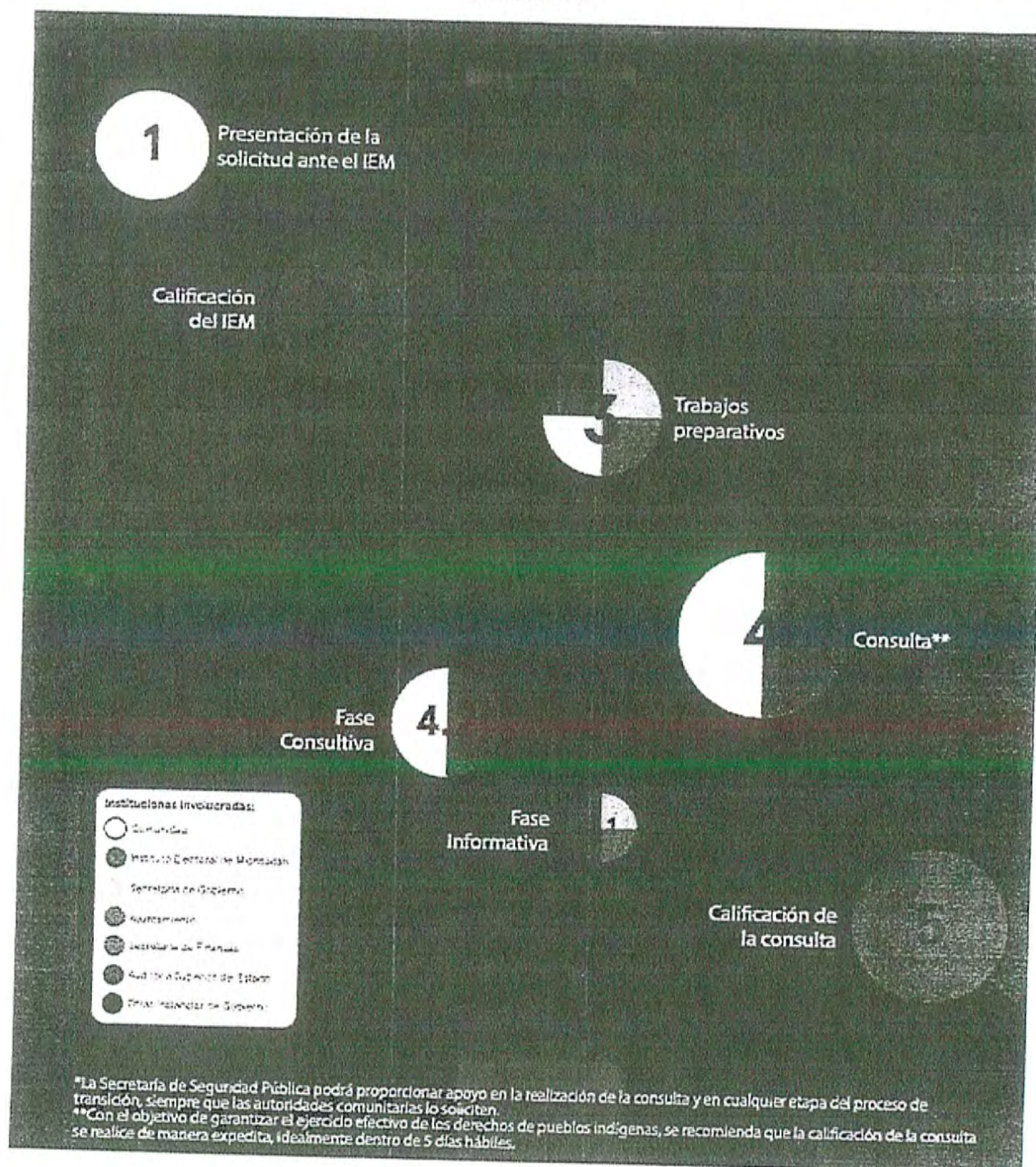


ETAPA DE ORGANIZACIÓN COMUNAL PREVIA A LA CONSULTA

Se trata de un momento crucial en el cual la comunidad se informa sobre las implicaciones y consecuencias del ejercicio del autogobierno indígena y de la administración del presupuesto directo. La información se obtiene a través de otras comunidades, de organizaciones y de

dependencias gubernamentales. Esta etapa también conlleva un intenso diálogo y trabajo de organización comunitaria para realizar la solicitud de consulta ante el Instituto Electoral de Michoacán y el ayuntamiento respectivo.

PRINCIPALES MOMENTOS DE LA CONSULTA PARA EL PRESUPUESTO DIRECTO*



PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Este paso inicia con la presentación formal de la solicitud de transferencia del presupuesto directo por parte de las autoridades de la comunidad tanto en el IEM, como en el Ayuntamiento.

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA SOLICITUD:

El escrito debe estar fundado en derecho, indicar que la consulta se referirá al tema del presupuesto directo y ser firmado por las autoridades que representan a la comunidad.

A la solicitud se le deberán anexar los nombramientos que acrediten el carácter de las autoridades comunales; así como el acta o actas de asamblea en donde se plasme expresamente el deseo de la comunidad de autogobernarse y administrar el presupuesto directo.

CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD POR EL IEM

Este momento consiste en la evaluación que realiza la Comisión para la Atención de los Derechos de los Pueblos Indígenas del IEM de los documentos que las autoridades comunales entregaron para la realización de la consulta previa, libre e informada.

Las respuestas posibles a la solicitud de la comunidad son: (I) La admisión de la solicitud y por lo tanto el inicio de los trabajos preparativos, (II) Requerimiento de información o documentación complementaria, y (III) El desechamiento de la solicitud, si no cumple con los requisitos mínimos.

A partir del momento en el que se califica la solicitud el IEM tiene quince días para realizar, en conjunto con las autoridades o los representantes de la comunidad y del ayuntamiento, la consulta a la comunidad.

TRABAJOS PREPARATIVOS DE LA CONSULTA

Este es uno de los momentos más importantes de la consulta. Las autoridades o representantes de la comunidad deben trabajar y dialogar en reuniones con los y/o las consejeras integrantes de la Comisión para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del IEM y el ayuntamiento para acordar los pormenores (fecha, hora, lugar, mecanismo de votación que puede ser por asambleas o por autoridades, el idioma en el que se desarrollará el evento, etcétera) de las fases informativa y consultiva de la consulta.

A lo largo de este momento relativo a los "trabajos preparativos" se deben observar con especial cuidado los principios que rigen la consulta, que son: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado. Asimismo, se debe garantizar en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, en la de Michoacán y en los instrumentos internacionales. De manera relevante las autoridades estatales involucradas en los trabajos preparatorios deberán respetar el carácter con que concurren las autoridades o representantes de las comunidades así acreditados, evitando la duplicidad en la vocería y representación de la comunidad a la que se consultará.

Si se considera necesario por las partes, podrán también dar acompañamiento a estos trabajos, con asesoría y recomendaciones, tanto la Secretaría de Gobernación, cómo la Comisión de los Pueblos Indígenas de Michoacán.

MOMENTO DE LA CONSULTA

Este momento consiste en obtener el consentimiento de la comunidad respecto de su deseo de autogobernarse y administrar directamente sus recursos. Se divide en dos fases: la informativa y la consultiva.

Ambas pueden desarrollarse ante una o varias asambleas, o bien mediante las autoridades comunales, si es así la voluntad de la comunidad involucrada. Asimismo, las etapas podrán desarrollarse tanto en castellano, como en su propia lengua, si así lo desea la comunidad en cuestión.

Como se trata de un evento de especial relevancia para la historia política de las comunidades, sus autoridades encabezarán el presídium de personas invitadas antes que cualquier otra autoridad estatal.

FASE INFORMATIVA

Es la primera etapa de la consulta y consiste en proporcionar todos los elementos necesarios para que el universo a consultarse, sean asambleas o autoridades comunales, pueda tomar la decisión que estime más conveniente para la comunidad. Consta, además de dos momentos, la información hacia el universo a consultarse y las preguntas que las personas que lo integran deseen hacer a las o los funcionarios o especialistas que participen proporcionando información.

En esta fase pueden intervenir las y los consejeros del IEM, funcionarios de la Secretaría de Finanzas y Administración, de la Auditoría Superior de Michoacán, de la Secretaría de Gobierno, de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, o de una tercera persona, especialista en el tema, que así considere o solicite la comunidad en cuestión.

FASE CONSULTIVA

Consiste en obtener el consentimiento de la comunidad o de sus autoridades, según sea el caso, en torno a si desean autogobernarse y administrar directamente el presupuesto directo.

El mecanismo para expresar su voluntad será de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad, los cuales serán siempre comunicados a las autoridades estatales que intervienen en todo el procedimiento de consulta por parte de los representantes o autoridades comunales debidamente acreditadas.

En esta etapa se formulan tres preguntas y, posteriormente, se recaba la votación de la o las asambleas, o bien de las autoridades comunales a las que se les consulte. En cada pregunta la votación se tomará en dos momentos, una para el "Sí" y otra para el "No". La comunidad y el IEM serán responsables tanto de registrar como de acreditar a los participantes de la asamblea, así como posteriormente de contabilizar sus votos.

PREGUNTAS DE LA FASE CONSULTIVA

¿Están de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?

¿Están de acuerdo con ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que, en consecuencia, se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?

¿Están de acuerdo con que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, el que administre dicho presupuesto y sea responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?

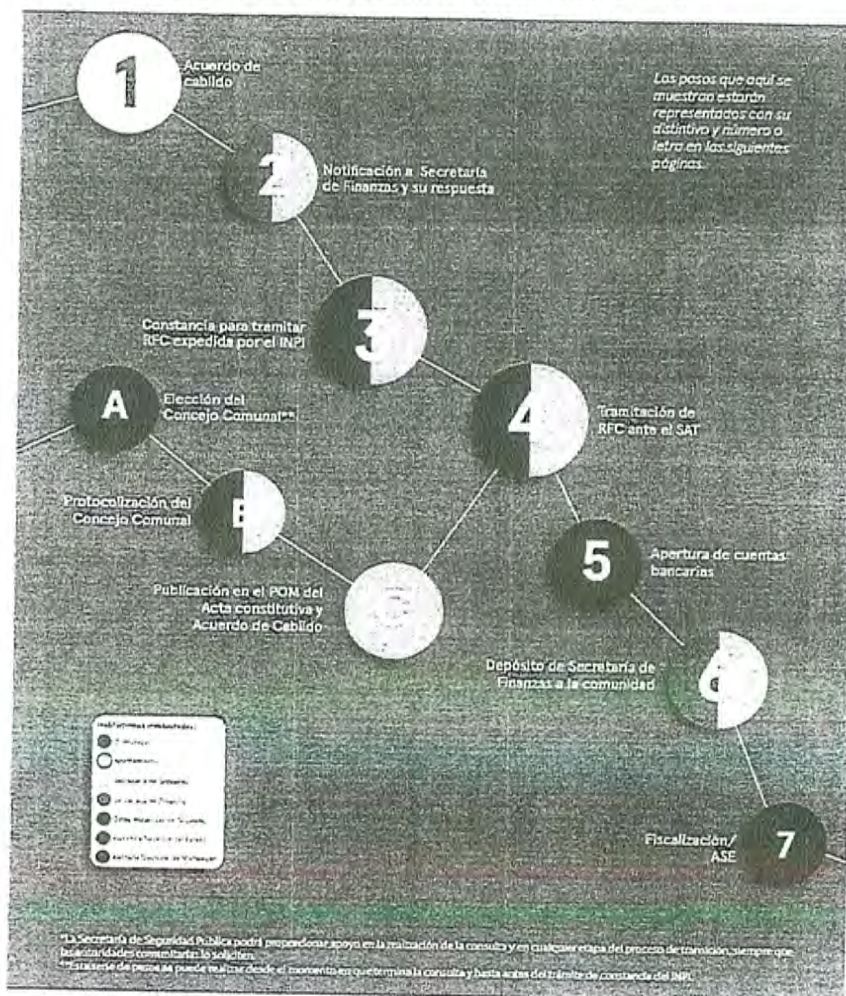
VALIDACIÓN O CALIFICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA POR PARTE DE LOS CONSEJEROS GENERALES DEL IEM

Se trata de la última etapa de la consulta en el IEM. El Consejo General del IEM, máximo órgano de dicha institución, valora que la consulta previa, libre e informada haya cumplido a cabalidad todos los elementos exigidos por el marco jurídico aplicable.

Con el objetivo de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, se recomienda que la calificación de la consulta se realice de manera expedita, idealmente

dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, y deberá notificarse tanto al ayuntamiento, como a la comunidad en los siguientes dos días hábiles de su emisión.

ETAPA POSTERIOR A LA CONSULTA



El proceso para que una comunidad indígena ejerza su presupuesto directo no concluye con la consulta del IEM, todavía es necesaria la acción de diferentes autoridades del Estado mexicano y el trabajo de organización de la comunidad para completar el proceso.

Los elementos que deben considerarse dentro de esta etapa son los siguientes:

- La emisión del acuerdo de Cabildo en donde se autorice la transferencia de recursos económicos a la comunidad; así como los derechos y obligaciones que conllevan.
- La notificación a la Secretaría de Finanzas y Administración y la emisión por parte de ésta de los requisitos fiscales y bancarios para hacer la transferencia del presupuesto a la comunidad.

- El nombramiento de la autoridad comunal encargada de la administración del presupuesto directo, la debida protocolización e inscripción de su constitución y de sus estatutos, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- La apertura del Registro Federal de Contribuyentes y la E.firma por parte del Sistema de Administración Tributaria (SAT).
- La apertura de las cuentas bancarias a nombre de la comunidad para cada uno de los ramos que componen la transferencia del presupuesto.

¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS QUE DEBE TENER UN ACUERDO DE CABILDO PARA LA TRANSFERENCIA DEL PRESUPUESTO DIRECTO?

El acuerdo de cabildo es el documento oficial que complementa el resultado de la consulta previa, libre e informada, en el cual el ayuntamiento plasma explícitamente su voluntad de respetar el derecho de autogobierno indígena de las comunidades que deciden administrar su presupuesto directo .

¿QUÉ DEBE INCLUIR?

1. La autorización dirigida al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de la transferencia de recursos del municipio a la comunidad indígenas.
2. La transferencia de funciones de gobierno a la comunidad; así como las respectivas obligaciones que éstas conllevan.
3. La temporalidad en la que iniciará esta doble transferencia, que en todos los casos corresponderá a la siguiente ministración de recursos o tan pronto como la comunidad cumpla con los requisitos fiscales para materializarla.

El Acuerdo deberá estar fundamentado en los artículos 1º, 2º y 115 fracc. IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1º y 3º de la Constitución Política del Estado de Michoacán; artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal; artículo 74 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Los elementos mínimos que se deberán incluir, en lo relativo a la transferencia de los recursos a la comunidad, serán que: corresponden a todas las participaciones y aportaciones federales y estatales que administra el ayuntamiento, y que el criterio para realizar el cálculo será el de porcentaje poblacional.

En todo este proceso la Secretaría de Gobernación; así como la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas darán el acompañamiento necesario a los ayuntamientos y también podrán mediar si surgiera algún tipo de diferendo entre la comunidad y el ayuntamiento.

Con el objetivo de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de pueblos indígenas, se recomienda que el acuerdo de cabildo se realice de manera expedita, idealmente dentro de

cinco días hábiles posteriores a la notificación del IEM de la validez de la consulta. El acuerdo de cabildo deberá enviarse a la Secretaría de Finanzas con copia para la comunidad.

El ayuntamiento colaborará con las comunidades para facilitar claves y procedimientos necesarios para el funcionamiento de los programas estatales que así lo requieran.

¿QUÉ DOCUMENTOS SOLICITA LA SECRETARÍA DE FINANZAS A LAS COMUNIDADES UNA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO LE NOTIFICA EL ACUERDO DE CABILDO?

Una vez remitido el acuerdo de cabildo a la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado, ésta deberá requerir, mediante escrito a la comunidad en cuestión, los siguientes documentos y requisitos:

1. Acta constitutiva de la autoridad comunitaria pasada ante la fe de Notario Público en la que se incluya el marco regulatorio por el que se regirá, organizará, renovará, etc; o la constancia de mayoría del órgano de gobierno constituido por la propia comunidad indígena para la administración de sus recursos, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, en caso de contar con ella.
2. Identificación oficial del presidente y tesorero o la autoridad responsable del manejo de los recursos que recibirá la comunidad.
3. Constancia y cédula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la autoridad comunitaria que administrará los recursos de la comunidad.
4. Las autoridades comunitarias acreditadas deberán abrir cuatro cuentas bancarias para la radicación de los recursos, tres de las cuales deberán ser notificadas debidamente a la Secretaría de Finanzas y Administración adjuntando para ello copia de las carátulas y contratos firmados.
5. Domicilio, número telefónico y correo electrónico oficial para recibir notificaciones.

Una vez recibida la notificación por parte del ayuntamiento, la Secretaría de Finanzas, en un plazo no mayor de tres días, deberá requerir a la comunidad los documentos antes mencionados.

Cuando la comunidad en cuestión entregue la documentación requerida a la Secretaría de Finanzas, el área jurídica de la dependencia realizará un dictamen para valorar si la comunidad ha cubierto todos los requisitos anteriores. De ser así, se procederá inmediatamente con la transferencia de recursos a la comunidad en cuestión. De no ser así, se prevendrá a la comunidad para que los complete. Este dictamen de la Secretaría de Finanzas deberá realizarse en un máximo de tres días hábiles.

PRESENTACIÓN DE ACTA CONSTITUTIVA O CONSTANCIA DE MAYORÍA

La comunidad deberá nombrar, definir e integrar el órgano de autoridad que será responsable de la administración del presupuesto directo.

Dicha autoridad deberá ser nombrada en asamblea de acuerdo a los usos y costumbres y respetando la paridad de género. Este nombramiento podrá hacerse de manera autónoma por la comunidad o bien con el acompañamiento del IEM.

En caso de que se opte por un nombramiento autónomo, la comunidad deberá, además de contar con la respectiva acta de asamblea, formular los estatutos del nuevo órgano de autoridad en el que se incluya su organigrama, su integración, sus funciones y su relación con las otras autoridades de la comunidad. Este documento deberá de ser protocolizado ante notario público, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio y ser publicado en el Periódico Oficial de Michoacán junto con el acuerdo de Cabildo.

Si, en cambio, se opta por la segunda opción que es pedir el acompañamiento del IEM, la autoridad electoral entregará las respectivas constancias de mayoría al declarar como legalmente válido el nombramiento de la autoridad.

La Secretaría de Gobierno y la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos Indígenas deberán coadyuvar en la facilitación de la protocolización de las actas constitutivas, de su registro y de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y coadyuvar con el fin de que estos trámites no representen un impedimento al ejercicio efectivo del derecho de las comunidades.

La Secretaría de Gobierno actuará como instancia mediadora en casos de conflictividad, interna o entre autoridades, derivados de los procesos de solicitud del presupuesto directo.

La Secretaría de Gobierno y la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus competencias, capacitarán con perspectiva intercultural y apoyarán a las comunidades que ejerzan el derecho al autogobierno a través del presupuesto directo, atendiendo siempre a los principios de interculturalidad y maximización de la autonomía.

CONSTANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (INPI)

Se trata de uno de los documentos más importantes que requiere el SAT para la emisión del RFC para las comunidades que ejercerán su derecho al autogobierno y administrarán directamente su presupuesto directo. Es importante advertir que este documento no se trata de las constancias habituales que expiden los centros coordinadores o las delegaciones regionales del INPI; es un documento que firma el director nacional del Instituto y que conlleva, a su vez, una serie de requisitos entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

1. Solicitud por escrito dirigida al Lic. Adelfo Regino director del INPI,
2. Acta de consulta del IEM,
3. Acuerdo de Cabildo en donde se autoriza a la Secretaría de Finanzas la transferencia del presupuesto,
4. Documentos en donde se acredite a la autoridad comunal encargada del presupuesto directo y de su representante legal,
5. Identificación oficial del representante legal de la autoridad comunal encargada de la administración del presupuesto directo; y
6. Cuestionario solicitado por el INPI sobre aspectos generales de la comunidad solicitante.

Al igual que en otras etapas de este proceso la Secretaría de Gobernación y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas buscarán firmar un convenio con el INPI a fin de coadyuvar en el trámite de esta constancia necesaria.

OBTENCIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

1. Sacar una cita en el SAT mediante su portal electrónico.
2. Presentar los siguientes documentos:
 - A. Comprobante original de domicilio de la comunidad o del/la representante legal.
 - B. Identificación oficial del representante legal en original.
 - C. Acta de Cabildo que acredite la transferencia de recursos a la comunidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.
 - D. Constancia original de reconocimiento de la comunidad, expedida por el INPI.
 - E. Nombramiento original que acredite la personalidad de la(el) representante legal del pueblo o comunidad, para realizar actos jurídicos ante las autoridades (acta de asamblea o un documento emitido por autoridad estatal o federal donde sea designada(o) o nombrada(o) como representante)
 - F. Acta constitutiva original debidamente notariada
 - G. Dirección de correo electrónico para comunicación con el SAT y memoria USB nueva.
3. E. Firma del representante legal de la autoridad comunal encargada de administrar el presupuesto directo

Con el objetivo de facilitar las citas para las comunidades indígenas la Secretaría de Gobierno y la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos Indígenas buscarán firmar un convenio de colaboración con la delegación del SAT.

APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS DONDE SE REALIZARÁ LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA COMUNIDAD

En primer lugar se debe tener en consideración que deberán abrir cuatro cuentas productivas para la radicación de los recursos provenientes del Fondo 4, del Fondo 5, del Fondo General de Participaciones y FEIEF 2020 y una más para ingresos propios.

Solo las primeras tres deberán ser notificadas a la Secretaría de Finanzas y Administración, entregando copia de sus carátulas y contratos.

Para abrir la cuentas se le requerirá a la comunidad los siguientes requisitos:

1. Constancia de situación fiscal;
2. Comprobante de domicilio;
3. Credenciales oficiales de los corresponsables de la cuenta;
4. Acta de asamblea que acredite sus nombramientos protocolizada ante Notario Público;
5. Acuerdo de validez de la consulta libre, previa e informada realizada a la comunidad emitido por el IEM;
6. Oficio de respuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración a la notificación hecha con el Acuerdo de cabildo.

Una vez cubiertos estos requisitos las autoridades de la comunidad recibirán de la institución bancaria: un contrato, carta de confirmación de datos y chequera.

—

FONDOS DISPONIBLES PARA COMUNIDADES INDÍGENAS Y PREDIAL

Los fondos que se transfieren a las comunidades indígenas que decidan ejercer de forma directa el presupuesto son todos los existentes a nivel federal y local, a efecto que permitan cumplir con lo señalado en el artículo 118 fracciones I y II que señalan:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 118. Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;

Aunado a ello, en el caso de los fondos propios que se obtienen por parte de los Ayuntamientos, como lo es el impuesto del predial, la propia Ley Orgánica Municipal regula en el párrafo quinto del artículo 116 que señala:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 116. (...)

...

...

...

Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Por ello, en caso de que alguna comunidad indígena decida ejercer de forma directa el presupuesto, deberá de acceder a los fondos federales y estatales que le permitan cumplir con las funciones que anteriormente realizaba el Ayuntamiento en la comunidad y que se encuentran señalados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 123 de la norma constitucional del Estado de Michoacán, así como en la Ley Orgánica Municipal y diversas leyes que regulan la intervención del Ayuntamiento, que con el presupuesto directo ya son atribuciones propias de la autoridad comunitaria.

En el caso del impuesto predial, las comunidades indígenas solamente accederán al monto que se recauda en la comunidad indígena.

FISCALIZACIÓN

Las comunidades que ejercen autogobierno y administran directamente su presupuesto deben de ser fiscalizadas como otro orden de gobierno más que maneja recursos públicos. En ese sentido, debe cumplir con los principios generales de transparencia y rendición de cuentas que se establece para toda la administración pública. No obstante, estos principios y su reglamentación debe adecuarse a los derechos humanos que tienen reconocidos los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en lo relativo a la autonomía y presupuesto.

De tal manera que la Auditoría Superior del Estado, en tanto entidad fiscalizadora, deberá tomar en consideración las formas propias de organización y rendición de cuentas de las comunidades indígenas, procurando amoldar las reglas de la fiscalización a mecanismos interculturales que permitan garantizar los principios de transparencia y rendición de cuentas, pero con pertinencia cultural y respetando las formas de organización de las comunidades. Para tal efecto, se buscará trabajar en reglamentos internos de fiscalización para cada comunidad que permitan al órgano fiscalizador contar con elementos suficientes y propios de la comunidad, en torno a la rendición de cuentas y a la transparencia en el manejo y administración del recurso público que recibe.

Lo que se debe aspirar a construir en este rubro son procesos de fiscalización intercultural que tomen en cuenta, desde asambleas de informes que realizan habitualmente las comunidades que ejercen autogobierno, hasta documentos que sustituyan los CFDI en compras realizadas dentro de la comunidad.

La Auditoría Superior del Estado en el ámbito de sus competencias, capacitarán con perspectiva intercultural y apoyarán a las comunidades que ejerzan el derecho al autogobierno a través del presupuesto directo, atendiendo siempre a los principios de interculturalidad y maximización de la autonomía.

Página Legal de Contraportada

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOCÁN PARA LA TRANSICIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
HACIA EL AUTOGOBIERNO Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DIRECTO

Gobierno del Estado de Michoacán 2021-2027

Av. Madero Poniente 60, Centro, C.P. 58000, Morelia Michoacán.

<https://www.michoacan.gob.mx/>

Laboratorio de Antropología Jurídica y del Estado (LAJE)

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Antigua Carretera a Pátzcuaro 8701, Sin Nombre, Indeco la Huerta, C.P. 58190, Morelia,
Michoacán.

“CALEIDOSCOPIO. Innovaciones Políticas y Jurídicas de las Comunidades Indígenas que
Ejercen Autogobierno para la Transformación Intercultural del Estado Mexicano” Proyecto
de Ciencia Frontera CONACYT 682301

caleidoscopiomexico.com

© Fotografías de Luis Alejandro Pérez Ortiz, Orlando Aragón Andrade, Lenny Garcidueñas
Huerta, Clarisa Galindo Robles, Erika Bárcena Arévalo. Todos los derechos reservados a
titularidad de los autores, las fotografías no pueden ser usadas en materiales distintos a este
protocolo.

[CC by] El texto de este protocolo puede ser reproducido dando crédito de manera adecuada
a sus autores.

Equipo académico responsable:

Dr. Orlando Aragón Andrade (LAJE/UNAM)

Dra. Erika Bárcena Arévalo (LAJE /UNAM)

Dra. Lucero Ibarra Rojas (CIDE)

Dr. Luis Alejandro Pérez Ortiz (LAJE/UNAM)

Diseño editorial:

Clarisa Galindo Robles



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LO SUCESIVO "LA COMISIÓN", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE, DR. MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ, Y POR LA OTRA, LAS RADIODIFUSORAS CULTURALES INDÍGENAS (XHTUMI "LA VOZ DE LA SIERRA ORIENTE" Y XEPUR "LA VOZ DE LOS PURÉPECHAS"), DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. CELERINO FELIPE CRUZ, EN SU CALIDAD DE ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INPI EN MICHOACÁN; POR LO QUE EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" MISMAS QUE MANIFIESTAN ESTAR DE ACUERDO EN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAÚSULAS:

DECLARACIONES:

1. "LA COMISIÓN" DECLARA QUE:

- 1.1. De conformidad con el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 2º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un Organismo Público con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, con carácter permanente, y tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos.
- 1.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º, fracciones X y XIII, de la citada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entre sus atribuciones se encuentran las de promover la participación de los distintos sectores público, social y privado, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los derechos humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos y, celebrar convenios y acuerdos con organismos públicos y privados, en materia de derechos humanos.



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales interesados en la defensa de los derechos humanos.

- 1.4. Para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en la calle Fernando Montes de Oca, número 108 de la Colonia Chapultepec Norte, Código Postal 58260, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

2. "EL INSTITUTO" DECLARA QUE:

2.1 El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), es concesionario de 29 frecuencias radioeléctricas, que transmiten en bandas de frecuencias, 14 en Amplitud Modulada (AM), 1 en Frecuencia Modulada (FM) y 7 de ellas en modo combo (AM y FM), de conformidad con su "Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso Público", otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). Las radiodifusoras del INPI, están ubicadas en 17 estados de la República Mexicana, teniendo como propósitos principales llevar y preservar la cultura, tradiciones y la lengua indígena en cada región bajo cobertura, asumiendo el respeto a la diversidad y a la pluralidad de la nación, así como el reconocimiento pleno de los pueblos indígenas y Afromexicano. De las 29 frecuencias, 3 se encuentran en el estado de Michoacán, 107.9 fm, 1010 am a través de la Voz de la Sierra Oriente y 830 AM la Voz de los Purépechas.

2.2.- Los contenidos de las emisoras se realizan bajo el marco de respeto al derecho de los pueblos indígenas y afromexicano a ser informados en su propio idioma, por lo que se transmiten en 36 lenguas indígenas, siendo facilitadoras de procesos educativos, del uso de las lenguas y de su fortalecimiento, y se han convertido en un medio de comunicación y difusión entre las diferentes culturas y capacidades productivas.

2.3 El INPI se ha comprometido a trabajar para lograr que las radiodifusoras culturales indígenas se mantengan como un espacio accesible y participativo para la atención de los pueblos indígenas y Afromexicano, un medio de servicio público de comunicación que asegure ser una instancia de información e interlocución entre las comunidades indígenas, Afromexicanas y otros sectores de la sociedad, con el fin de llevar a la práctica la nueva relación del Estado con los Pueblos Indígenas donde, en cumplimiento del mandato del Gobierno de México, se reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas con el carácter de sujetos de derecho público, garantizando con ello el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales.



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS

2.4.- El Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas es el medio público del Gobierno Mexicano, más importante del país en el reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Con una amplia participación comunitaria indígena y migrante, que fomenta el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano en un marco de igualdad y respeto de sus culturas e identidades.

2.5.- Que el domicilio oficial de la Oficina de Representación del INPI en Michoacán es el ubicado en Avenida Pascual Ortiz Rubio número 435, Colonia Congreso Constituyente de Michoacán, en Morelia, Michoacán, México, código postal 58219; de la Radiodifusora XHTUMI "La Voz De La Sierra Oriente" ubicado en Predio el Malacate, km. 3.5 carretera Tuxpan-Zitácuaro y; de la Radiodifusora XEPUR "La Voz De Los Purépechas" con domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas #30, Col. San Gaspar C.P. 60270 Cherán, Michoacán.

3.- "LAS PARTES" DECLARAN QUE:

- 3.1.** De manera incondicional y respetuosa, dentro de sus respectivos regímenes desean colaborar institucionalmente de la forma más amplia posible en las tareas de difusión y divulgación de los derechos humanos, en los términos que se establecen en el presente instrumento.
- 3.2.** Que comparten objetivos comunes como es el trabajo para lograr la consolidación de una cultura de respeto a las libertades y derechos fundamentales del ser humano.
- 3.3.** Tienen el firme compromiso e interés en celebrar el presente convenio para contribuir al logro de sus objetivos comunes, mediante el apoyo operativo para la realización de sus respectivas actividades en el campo de la promoción de los derechos humanos.

A partir de las declaraciones anteriores, las partes manifiestan que es su voluntad suscribir el presente convenio de acuerdo a las siguientes:



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS

CLÁUSULAS

PRIMERA. El presente convenio tiene por objeto establecer los mecanismos para la colaboración y apoyo entre las Partes, a fin de desarrollar los métodos adecuados para llevar a cabo acciones de educación, promoción y difusión de los derechos humanos, que tengan un impacto directo en las personas de los pueblos, comunidades indígenas, tribales y afromexicanas.

SEGUNDA. "LA COMISIÓN", en cumplimiento al presente instrumento jurídico realizará la redacción, diseño y producción de materiales informativos, para la promoción, difusión y educación en materia de derechos humanos de las personas de los pueblos, comunidades indígenas, tribales y afromexicanas; en tanto que "EL INSTITUTO", participará de manera conjunta en la traducción a la lengua P'urhépecha, Nahuatl, Mazahua y Otomí, producción y transmisión de los mismos, en los horarios y espacios que asigne de acuerdo a su programación y disponibilidad.

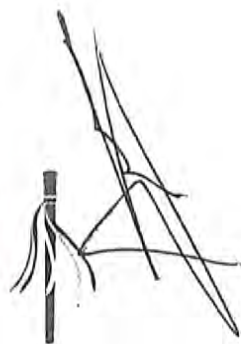
TERCERA. Para los efectos del presente convenio, las partes acuerdan establecer espacios de difusión y capacitación en materia de derechos humanos para contribuir a consolidar una cultura de respeto a los mismos.

Por parte de "LA COMISIÓN"

- a) Facilitará a sus especialistas para su participación en los espacios de la Radio, que así lo requieran, ya sea como invitados o para asesoría.
- b) Elaborará campañas de promoción en materia de respeto y protección a los derechos humanos de las personas de los pueblos, comunidades indígenas, tribales y afrodescendientes de las regiones oriente, mazahua, otomí, meseta, cañada, ciénega y región lacustre del pueblo Purépecha.
- c) Realizará actividades de enseñanza, divulgación y capacitación en materia de respeto a los derechos humanos a los servidores públicos de la Radio y a los grupos que lo requieran;

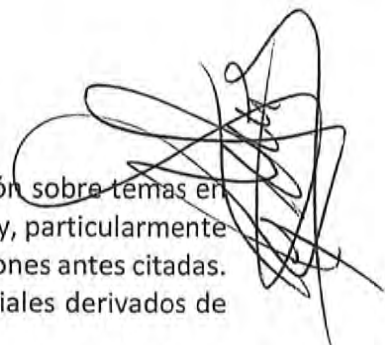


INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



Por parte de "EL INSTITUTO"

- a) Abrirá los espacios dentro sus programas, a efecto de dar difusión sobre temas en materia de derechos humanos dirigidos a la sociedad en general; y, particularmente a las personas de los pueblos y comunidades indígenas de las regiones antes citadas.
- b) Permitirá dentro de su programación la trasmisión de los materiales derivados de las campañas de promoción de los derechos humanos.
- c) Colaborará en la producción y transmisión de materiales de difusión.



Para tal efecto "LAS PARTES" acordarán previamente las fechas, concepto y tema; mismos que estarán sujetos a la disponibilidad de tiempo aire.

CUARTA. La ejecución de actividades de trabajo que las partes lleven a cabo para la promoción, difusión y divulgación de los derechos humanos, así como la elaboración de cualquier tipo de material de difusión, estará sujeta a la disponibilidad de recursos presupuestales, humanos y de tiempo con que cuente cada una de ellas.



QUINTA. "LAS PARTES" no adquieren ni reconocen otra obligación que no sea derivada del convenio de colaboración, por lo que el personal de "LA COMISIÓN" y de "EL INSTITUTO" no será considerado como trabajador en ninguno de los dos casos; estando de acuerdo ambas partes de que el presente convenio pueda ser presentado como prueba o excepción, dentro de cualquier juicio laboral.

SEXTA. En relación a las obligaciones y derechos en materia de propiedad intelectual que se originen con motivo de este convenio, cada una de las partes acepta hacerse responsable de la debida protección legal de la información que ponga a disposición de la otra, así como de cualquier reclamación judicial o extrajudicial que se presente por supuestas o reales violaciones a la normatividad en materia de derechos de autor, marcas, patentes y demás análogas o similares por la información o programas que ponga a su disposición.



SÉPTIMA. "LAS PARTES", durante la vigencia de este instrumento no podrán ceder a ninguna persona física, moral o entidad, los derechos y obligaciones adquiridas mediante el presente convenio, salvo consentimiento previo por escrito de la contraparte, de lo contrario originará la rescisión de éste.

OCTAVA. Ambas partes están de acuerdo en que la vigencia del presente convenio será de un año a partir de la fecha de su firma



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



NOVENA. La firma del presente convenio es resultado de un esfuerzo conjunto, de la buena fe y de la honorabilidad de las partes, por lo que, en caso de diferencias sobre su interpretación o cumplimiento, éstas se resolverán de común acuerdo.

Enteradas las partes del contenido del presente convenio y del alcance de cada una de sus cláusulas, lo firman por duplicado, para constancia legal en Morelia, Michoacán; a los 25 días del mes de noviembre del año 2021.

**POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS:**

DR. CELERINO FELIPE CRUZ
ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DEL INPI EN MICHOACÁN

**POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

DR. MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA CEDH



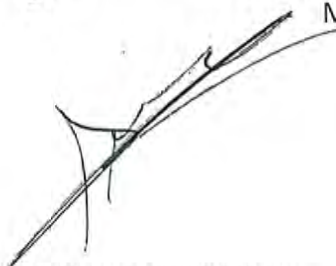
TESTIGOS:



M. EN D. ANGEL BOTELLO ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO
CEDH



C. GERARDO SÁNCHEZ CAYETANO
JEFE DE RADIODIFUSORA XHTUMI "LA VOZ
DE LA SIERRA ORIENTE" TUXPAN,
MICH OACÁN



C. JESÚS MORALES FIGUEROA
JEFE DE RADIODIFUSORA XEPUR "LA VOZ
DE LOS PURÉPECHAS", CHERÁN MICH OACÁN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL, CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICH OACÁN Y LAS RADIODIFUSORAS CULTURALES DEL INPI MICH OACÁN, MISMO QUE SE FIRMA EN DOS TANTOS EN ORIGINAL Y QUE CONSTA DE 7 HOJAS ÚTILES, SUSCRITO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTINUNO, EN LA CIUDAD DE CHERÁN, MICH OACÁN.